Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 3

ACTUACIONES N°: XXX

JUICIO: A.G.A. s/ FILIACION - EXPTE: Nº XXX- Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Segunda Nominación

San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2026.

TEMA A TRATAR: Para resolver el levantamiento de la medida cautelar de alimentos provisorios dictada el 03/08/2022 y,

ANTECEDENTES

En fecha 13/03/2026, se presenta S.F.Z., DNI XXX, constituye nuevo domicilio procesal en el casillero digital n° XXX, perteneciente a la letrada M.A.L., e inicia incidente de cesación de los alimentos provisorios fijados a favor del joven D.J.A., DNI XXX, mediante sentencia de fecha 03/08/2022.

Sustenta lo solicitado en el hecho de que el beneficiario de la cuota alimentaria alcanzó la edad de 20 años -actualmente tiene 21 años de edad- y que no estudia ni realiza ninguna actividad beneficiosa para su persona. Acompaña boleta de los haberes en los que consta el descuento por el embargo judicial en concepto de alimentos provisorios.

Del planteo realizado, le fue corrido traslado a la contraparte, quien contestó en fecha 24/06/2026.

Señala que lo peticionado por el alimentante resulta improcedente, ya que el joven D., actualmente tiene 21 años, se encuentra cursando sus

estudios secundarios y además se capacita para el oficio de barbero. Por ello, se encuentran cumplidos los extremos legales para la continuación del pago de la cuota alimentaria.

Afirma que cursa los estudios secundarios en la Escuela C. (Centro de Estudios de Jóvenes y Adultos) n° XXX, a la que asiste regularmente, cursando el 2do. año. También cursa la formación de barbería en el instituto "S. B ", de Tafí Viejo.

Acompaña una constancia simple, emitida por "S. B - Salón Masculino", en donde se indica que el joven D., se encuentra cursando el curso de barbería profesional desde fecha 18/06/2026, con una duración aproximada de 5 meses, suscripto por M.V. .

En fecha 03/07/2026, acompaña constancia de alumno regular de la Escuela C. (Centro de Estudios de Jóvenes y Adultos) n° XXX; emitida el 30/06/2026, con sello del Ministerio de Educación y del director de la Institución. Dicha constancia se agrega y se tiene presente mediante por decreto de fecha 06/07/2026.

Cabe resaltar que surge de la lectura del presente expediente que, en fecha 08/08/2022, se dictó sentencia de filiación, por la cual se declaró a D.J.A., DNI XXX; hijo de S.F.Z., DNI XXX.

Pasa el expediente a despacho para resolver.

EXAMEN DEL TEMA:

Entrando a considerar la viabilidad de la petición de levantamiento de la medida cautelar de alimentos provisorios, ordenada por sentencia de fecha 03/08/2022, cabe considerar en primer lugar que, mediante acta de nacimiento de D.J.A., DNI XXX, se verifica que el beneficiario de la cuota alimentaria tiene en la actualidad la edad de 21 años.

En cuanto a los alimentos a cargo de los progenitores, debe tenerse presente el segundo párrafo del artículo 658 del CCyC, cuando dispone que: “La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta la edad de veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

Asimismo, conforme lo establece el art. 663 del CCyC: “La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte y oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente…”.

De la norma transcripta, se desprende que el legislador ha entendido como edad razonable la edad de 25 años, para extender la obligación alimentaria respecto del hijo que se capacita. Ocurrido el hecho objetivo de haber alcanzado el hijo la edad de 25 años, la obligación alimentaria cesa inmediatamente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, corresponde determinar si el beneficiario ha acreditado los extremos requeridos por la norma citada a fin de continuar percibiendo los alimentos provisorios de parte de su padre, luego de la edad de 21 años.

Para dilucidar si se cumplen los extremos legales, corresponde determinar si el cursado del nivel secundario se encuentra amparado por el art. 663 CCyC o si la norma refiere exclusivamente a estudios superiores, sean universitarios o terciarios.

Al respecto, cabe sostener en el caso particular que se analiza, que el art. 663 CCyC, no se restringe de modo excluyente a la órbita universitaria o terciaria. El espíritu del artículo 663 del CCyC es tuitivo y abarcativo, contemplando tanto la "prosecución de estudios" regulares -sin distinguir niveles educativos- como la "preparación profesional de un arte u oficio".

En tal sentido, culminar el nivel secundario constituye la base elemental, ineludible e indispensable para la inserción laboral y el desarrollo digno de cualquier persona que vive en sociedad. Máxime cuando el alimentado -un joven de 21 años- asiste regularmente a un Centro de Educación de Jóvenes y Adultos (C. n° XXX) cursando su segundo año, lo cual evidencia una voluntad de superación y regularidad formativa, lo que se condice con el espíritu de la ley aplicable al presente caso.

Por lo tanto, exigir de manera inflexible una carrera universitaria para mantener la asistencia económica hasta los 25 años del alimentado, dejaría en absoluta desprotección a aquellos jóvenes que, por diversas contingencias vitales o socioeconómicas, sufrieron retrasos en su trayecto educativo obligatorio. Por ende, es plenamente válido considerar comprendido dentro del artículo 663 del CCyC el esfuerzo del alimentado por completar sus estudios secundarios.

En tales condiciones, no corresponde en este caso reducir el alcance de la norma aplicable, a partir de limitaciones que no provienen de la literalidad de la normativa en juego; conforme al aforismo: donde la ley no distingue, no debemos distinguir.

Ello, con mayor razón aún, si se tiene en cuenta que resulta prima facie acreditado, que D. no contó con el apoyo emocional ni material de su padre durante su infancia ni en su

adolescencia, ya que el alimentante recién comenzó a aportar económicamente para su vida, recién a partir del mes de agosto del año 2022, de forma compulsiva y por orden judicial, conforme sentencia dictada en el marco del presente juicio de filiación.

Esta falta de asistencia previa y de apoyo de parte de su progenitor biológico, es un factor a tener en cuenta, y puede ser merituado para ponderar su retraso en su trayecto educativo y la necesidad de terminar esa etapa, lo que permite además, tenerlo en cuenta para ponderar la responsabilidad y la obligación del progenitor de sostenerlo en esta etapa de regularización escolar y capacitación, conforme se solicita.

A lo anterior se añade que el joven estaría cursando una formación complementaria, que es el oficio de barbero, y ello encuadra de manera literal en el amparo legal de preparación profesional de un arte u oficio de la norma de fondo aplicable, lo que demuestra un perfil activo del alimentado, hacia la autonomía económica.

Las conclusiones a las que se arriban, encuentran sustento en la prueba documental aportada, la que no fue cuestionada por el incidentista, y conforme a la norma procesal aplicable, son tenidas en cuenta en esta instancia.

En efecto, la constancia de alumno regular de la Escuela C. n° XXX (acompañada el 03/07/2026 y tenida por presente por proveído de fecha 06/07/2026) constituye un instrumento oficial emitido por autoridad competente, con sello del Ministerio de Educación. Ello acredita fehacientemente la regularidad y asistencia del joven a sus estudios secundarios.

Por su parte, la constancia del Instituto "S. B." sobre la capacitación en barbería profesional, al revestir el carácter de instrumento particular no firmado por las partes y no haber merecido observación o cuestionamiento alguno por parte del progenitor accionante, se tiene por reconocida e íntegramente acreditada en cuanto a los hechos que refiere, conforme lo autoriza el art. 332 CPCC.

En consecuencia, habiendo cumplido el beneficiario con la carga de demostrar que se encuentra estudiando el secundario y capacitándose en un oficio, actividades que en conjunto razonablemente le impiden proveerse íntegramente por sí mismo los medios de subsistencia, se concluye que se encuentran reunidos los extremos del art. 663 del CCyC, tornando improcedente el levantamiento de la cuota alimentaria provisoria pretendida por el alimentante.

Por ello, corresponde no hacer lugar al pedido de levantamiento de la medida cautelar de alimentos provisorios, que fuera ordenada por sentencia de fecha 03/08/2022.

Las costas se fijan a cargo del alimentante, por resultar vencido en el presente incidente (art. 61 CPCC), y conforme a la regla específica para cuestiones alimentarias del art. 274 CPF.

Se reservará el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. Por ello,

RESUELVO

1) NO HACER LUGAR al levantamiento de la medida cautelar de alimentos provisorios ordenada por sentencia de fecha 03/08/2022; y que fuera solicitado por el alimentante S.F.Z., DNI XXX, en fecha 13/03/2026; conforme se considera.

2) FIJAR las costas a cargo del alimentante (art. 61 CPCC y art. 274 CPF), atento a lo considerado.

3) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HACER SABER.

VICTOR RAUL CARLOS JUEZ

JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES DE LA SEGUNDA NOMINACION

NRO.SENT: 2007 - FECHA SENT: 24/08/2026

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=CARLOS Victor Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244601287, Fecha:24/08/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.